



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 323 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

10 ABR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**<sup>1</sup>, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00082160-2016-1 de fecha 10.05.2018, contra la Resolución Directoral N° 2802-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018 que la sancionó con una multa ascendente a 0.950 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 12.340<sup>2</sup> t. del recurso hidrobiológico Caballa, por haber procesado el recurso hidrobiológico Caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado; y, con una multa de 0.950 UIT y el decomiso de 12.340<sup>3</sup> t. del recurso hidrobiológico Caballa por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracciones tipificadas en los numerales 81<sup>4</sup> y 115<sup>5</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, respectivamente, en adelante RLGP<sup>6</sup> y, adicionalmente sancionó a la empresa J & SANCHEZ E.I.R.L. con una multa ascendente a 3.524 UIT y el decomiso de 12.340 t. del recurso hidrobiológico Caballa, por haber transportado el recurso hidrobiológico Caballa en cajas sin hielo, infracción tipificada en el numeral 83 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
- (ii) El expediente N° 6208-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 990-2009-PRODUCE/DGEPP del 23.12.2009, se otorgó a favor de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.** la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual, con la capacidad instalada de 5t/h de procesamiento de residuos y descartes de productos hidrobiológicos

<sup>1</sup> Debidamente representada por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172932, en su calidad de Gerente General tal como consta en la página web de Sunat.

<sup>2</sup> Declarado tener por cumplida mediante el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2802-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Declarado tener por cumplida mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2802-2018-PRODUCE/DS-PA.

<sup>4</sup> Relacionado con el inciso 42 del artículo 13° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Procesar o derivar para el consumo humano indirecto recursos o productos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo (...)"

<sup>5</sup> Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o harina residual descartes o residuos que no sean tales"

<sup>6</sup> Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

(residuos sólidos) provenientes de las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada, como unidad independiente (reaprovechamiento), en la Manzana A, Lote N° 04, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

- 1.2 Mediante Reporte de Ocurrencias N° 0218-552 N° 000557, se estableció que a través del operativo de control e inspección de fecha 03.09.2016 en la localidad de Chimbote, llevado a cabo por los Inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, se constató que: *"(...) la cámara isotérmica de placa T6U-867 ingresó a la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C. al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo, incumpliendo la normativa vigente"*.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 5518-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibido el 27.06.2017, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por incurrir presuntamente en las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00535-2017-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>7</sup>, de fecha 25.10.2017, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2802-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> de fecha 19.04.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.950 UIT y el decomiso de 12.340 t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber procesado Caballa en un establecimiento industrial pesquero para la elaboración de harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 0.950 UIT y el decomiso de 12.340 t. del recurso hidrobiológico caballa, por recibir descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, sancionó a la empresa J & SANCHEZ E.I.R.L. con una multa de 3.524 UIT y el decomiso de 12.340 t. del recurso hidrobiológico caballa por incurrir en la infracción al inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00082160-2016-1 de fecha 10.05.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2802-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018, dentro del plazo de ley.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que de la revisión de la norma se advierte que para la recepción de descartes de recursos hidrobiológicos provenientes de terminales pesqueros o mercados no se requiere la suscripción de convenio alguno, a diferencia de aquellos recursos que provienen de establecimientos industriales y artesanales pesqueros de CHD que no cuentan con planta autorizada de harina residual.

<sup>7</sup> Notificado el 31.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12621-2017-PRODUCE/DS-PA, a fojas 35.

<sup>8</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 4915-2018-PRODUCE/DS-PA el día 20.04.2018, a fojas 95.

- 2.2 Se incumple la norma, sin establecer claramente los supuestos de hechos irregulares o ilegales, respecto a los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP. No se indica expresa y detalladamente cuál es el supuesto jurídico infringido, incurriendo en contradicción o imprecisión en la tipificación de la conducta, advirtiendo la imposibilidad de coexistencia de dichas conductas, por lo que no se entiende cuál es la infracción detectada.
- 2.3 La recurrente alega que, todo el recurso ingresado a su planta tiene la condición de ser considerado como descarte, en la medida que se encuentra en estado de descomposición y que han sido declarados no aptos para el consumo humano directo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, dejando claro que la recurrente está para mitigar daños ambientales y aprovechar responsablemente los sólidos y grasas del recurso, y que no ha sido parte del proceso de generación de los descartes, sino que se encarga únicamente del aprovechamiento secundario, en ese sentido, resulta irracional, que utilizando información veraz, contrastable y generada por los inspectores del Programa de Control y Vigilancia de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, se les sindeque una conducta por la que no es responsable ni le es atribuible.
- 2.4 Se pretende modificar la realidad, indicando que el recurso hidrobiológico alterado o descompuesto no es descarte, por no haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo y, por lo tanto, nuestra representada habría recibido y procesado descartes que no eran tales, haciéndose un ejercicio abusivo del derecho por parte de las autoridades, al interpretar arbitrariamente y de manera aislada la normativa del ordenamiento pesquero.
- 2.5 Las únicas características para que los recursos hidrobiológicos sean considerados como descartes, son los relacionados o que sustentan de manera causal la declaración de no ser aptos para consumo humano directo, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, ya sea enteros o por piezas, por lo que se ha vulnerado el Principio de Veracidad, al indicar que no existe medio probatorio que corrobore que efectivamente haya ingresado a un establecimiento de CHD, concluyendo que no califica como descarte; no es una obligación de las plantas de reaprovechamiento el corroborar que los descartes y residuos recepcionados hayan ingresado o pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo, dichas funciones es parte del control de trazabilidad que ejerce el Ministerio de la Producción, por lo que resulta arbitrario atribuirlo a la recurrente en un análisis de culpabilidad.
- 2.6 Existe la prohibición de limitar la recepción de descartes y residuos, por lo que las plantas de harina residual y de reaprovechamiento que se dedican al procesamiento de descartes y residuos de recursos deberán recibir los descartes o residuos generados por las plantas con las que hubieran suscrito un convenio de abastecimiento, sin limitación o condicionamiento alguno, por ende, la recurrente no podía limitar su recepción.
- 2.7 El Acta de Recepción de Descarte y/o Residuos en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros, no dejó constancia de alguna observación, irregularidad o diferencia respecto a la calidad o naturaleza del descarte de caballa, considerando que

es el único documento autorizado por la Administración, donde se revelaría íntegramente todos los hechos.

- 2.8 Considera que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado, toda vez que no se ha cumplido con acreditar plenamente la comisión de la infracción, basándose únicamente en afirmaciones que no se sustentan en medios probatorios válidos, dejando de lado las irregularidades advertidas en la labor del inspector, siendo un acto arbitrario e ilegal la sanción impuesta, que vulnerado el Principio de Verdad Material, el Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Licitud, Tipicidad e Igualdad.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

- 4.1.6 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.7 El inciso 81 del artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción la acción de: **“Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado, así como descargar dichos recursos en los citados establecimientos industriales pesqueros”**.
- 4.1.8 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la **“Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”**.
- 4.1.9 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 42 y 48 determinan como sanciones las siguientes:

<b>Código 42</b>	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico
<b>Código 48</b>	Multa
	Decomiso total del recurso hidrobiológico

- 4.1.10 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Con respecto a lo manifestado por la recurrente en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:
- a) La Administración subsumió correctamente los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador; para el numeral 115 del artículo 134° del RLGP en el siguiente supuesto: ***Cuando la planta de harina residual y/o reaprovechamiento recibe o procesa descartes y/o residuos que no sean tales;*** y no dentro del segundo supuesto: *(...) no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos artesanales;* asimismo, respecto al numeral 81 del artículo 134° del RLGP, se imputó la acción de: **Procesar el recurso hidrobiológico caballa para la elaboración de harina de pescado**, tal como se describe en el ítem de hechos imputados de la Notificación de Cargos N° 5518-2017-PRODUCE/DSF-PA: *“(...) la empresa Concentrados de Proteínas S.A.C. en su*

planta de reaprovechamiento procesó el recurso hidrobiológicos caballa, recepcionando y/o procesando descartes y/o residuos que no son tales”, por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

- b) En el presente caso, no se cuestiona los mecanismos que dispone la empresa recurrente de recibir descartes en su planta de reaprovechamiento, vía la suscripción de convenios o no, lo que se evalúa en el actual expediente administrativo es si respecto de los hechos descritos y constatados en el Reporte de Ocurrencias N° 0218-552 N° 000557 la empresa recurrente recepcionó descartes y/o residuos que no eran tales, lo que será materia de una mayor evaluación en los siguientes considerandos de la presente Resolución.

4.2.2 Con respecto a lo manifestado en los numerales 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) A efectos de precisar la calificación de descartes de recursos hidrobiológicos, previamente, el Reglamento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, el cual señala textualmente lo siguiente:



*"DESCARTES DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS: son aquellos recursos hidrobiológicos que, por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por la autoridad sanitaria, el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso o los inspectores acreditados por la autoridad competente. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los desembarcaderos pesqueros artesanales (...)"*

- b) En ese sentido, de lo señalado en la referida norma se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y congruentes; la primera, es que el recurso hidrobiológico ya sea entero o en piezas, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo y el segundo, es que dicho recurso debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial) donde se determine su condición de no apto.

- 
- c) Si bien como se puede apreciar, los descartes son aquellos recursos hidrobiológicos declarados no aptos para el consumo humano, la Dirección de Sanciones – PA consideró que además de ello, dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por personal de la misma o la autoridad competente, tal como también lo señala el Informe Técnico Legal N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez<sup>9</sup>, de fecha 13.07.2018, que obra en fojas 119 al 122 del expediente. Asimismo, de la revisión del expediente, podemos verificar que no obra en él un acta proveniente de

<sup>9</sup> Informe técnico legal sobre los aspectos necesarios que se deben tener en cuenta para la determinación de los descartes recibidos en las plantas de harina residual, con relación a los reportes de ocurrencias levantados por la infracción establecida en numeral 115) del artículo 134° del RLGP.

una planta de consumo humano directo donde se haya declarado la condición de descartes, tal como lo indica la norma.

4.2.3 Con respecto a lo manifestado en los numerales 2.2.6 y 2.2.7 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que **el inspector** acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen**, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, **establecimientos industriales**, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas. Asimismo, **el inspector está facultado**, entre otras cosas, para realizar medición, pesaje, muestreo; **levantar Reportes de Ocurrencias**, Partes de Muestreo, **actas de inspección, actas de decomiso**, actas de donación, actas de entrega; efectuar notificaciones; proceder al decomiso de los recursos hidrobiológicos ilícitamente obtenidos en los casos previstos en el Reglamento y otras pruebas que se consideren pertinentes para efectos del cumplimiento de sus funciones.
- c) De igual forma cabe indicar que, el artículo 39° TUO del RISPAC, respecto a la valoración de los medios probatorios, establece que: **“el Reporte de Ocurrencias, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor**, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos **y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”**.
- d) En ese sentido, mediante el Reporte de Ocurrencias 0218-522 N° 000557 en la localidad de Chimbote, el día 03.09.2016, el inspector acreditado del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(…) la cámara isotérmica de placa T6U-867 ingresó a la planta de reaprovechamiento CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C., al realizar la evaluación físico sensorial se determinó que el recurso caballa se encontró no apto para consumo humano directo incumpliendo la normativa vigente”*.

- e) Cabe mencionar que, el Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE<sup>10</sup>, dispone que los recursos sardina, jurel y **caballa**, serán destinados exclusivamente al consumo humano directo.
- f) Asimismo, en el expediente no obra documento que acredite que el recurso hidrobiológico en cuestión, haya sido declarado como residuos por parte de un establecimiento de consumo humano directo.
- g) En ese sentido, del análisis del Reporte de Ocurrencias y demás documentos de inspección, se verificó que mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, el día 03.09.2016, a las 07:45 horas, en el Establecimiento Industrial Pesquero propiedad de la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, se constató que la recurrente recibió el recurso caballa, el cual ingresó mediante la cámara térmica de placa T6U-867, en estado no apto para el consumo humano directo, provenientes del muelle COPEINCA; se encuentra comprobada la responsabilidad administrativa de la recurrente, al haber procesado el recurso caballa para la elaboración de harina de pescado, el mismo que recepcionó en su planta de reaprovechamiento como descartes y/o residuos sin haber pasado por un establecimiento de consumo humano directo que acredite tal condición, considerando la ausencia de una declaración de parte de la autoridad competente o de un órgano de calidad, de su condición de descarte o residuo, previo a su recepción, por lo que los hechos descritos en la Acta de Recepción de Descartes y/o Residuos en Planta de Procesamientos de Productos Pesqueros no resultan relevantes en el presente caso.
- h) Que, tal como se expuso en el punto 4.2.1 de la presente Resolución, en el presente caso lo que se encuentra en evaluación es si respecto de los hechos acaecidos el 03.09.2016, la recurrente recepcionó descartes y/o residuos que no eran tales, de manera que bajo ningún punto de vista se cuestiona la prohibición de limitar la recepción de descartes y residuos que tienen las plantas de harina residual y de reaprovechamiento, tal como lo alega la recurrente.

4.2.4 Con respecto a lo manifestado en el numeral 2.2.8 de la presente resolución, cabe precisar lo siguiente:

- a) En cuanto a que el procedimiento vulnerado el principio de legalidad, garantía de que ninguna persona puede ser sancionada por infracción que, al momento de cometerla, no se encuentre debidamente tipificada por norma con rango de ley, es preciso indicar que el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del citado artículo regula el principio de tipicidad, estableciendo que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su

<sup>10</sup> Publicado el 13.04.2007 en el Diario Oficial "El Peruano".

tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria.

- b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
- c) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- e) Además, cabe señalar que conforme al artículo 88° de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
- f) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, las conductas atribuidas a la recurrente, es decir: "**Procesar los recursos hidrobiológicos sardina, jurel y caballa para la elaboración de harina de pescado (...)**" constituye una transgresión a la prohibición tipificada en el inciso 81 del artículo 134° del RLGP; y, "**Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales (...)**", constituye transgresión a la prohibición tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se cumplió con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo. De tal forma que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento. (resaltado nuestro)
- g) Por tanto, en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la empresa recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP y la LGP.
- h) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2802-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo,

así como los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que no contiene vicios que acarreen su nulidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C**, contra la Resolución Directoral N° 2802-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas en todos sus extremos, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 81 y 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente, de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.



**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones